



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2014-PA/TC

LIMA

LEONARDO LÓPEZ AMANCIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo López Amancio contra la resolución de fojas 917, de fecha 3 de octubre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada las observaciones formuladas por las partes demandante y demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Policía Nacional del Perú, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2004 (f. 193), confirmó la sentencia de primer grado, de fecha 21 de abril de 2003 (f. 85), mediante la cual se declara fundada la demanda e inaplicable al recurrente la Resolución Directoral 8914-2002-DIRPER-PNP, de fecha 17 de setiembre de 2002, ordenándose a la entidad demandada que cumpla con expedir nueva resolución con arreglo a ley.
2. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia, el accionante, con escrito de fecha 12 de junio de 2012 (f. 826), observa el Informe Pericial 162-2012-FMAA-PJ, en el que se determina que se le adeuda el monto de S/. 16,796.69 por concepto de combustible y chofer profesional. Alega al respecto que toda vez que en el referido informe no se ha fijado el monto adeudado por concepto de intereses legales, el perito judicial debe establecer el monto adeudado por intereses legales del monto que se genera desde el 6 de junio de 2002 hasta la fecha de pago. Posteriormente, respecto del mismo Informe Pericial 162-2012-FMAA-PJ, presenta escrito de fecha 4 de julio de 2012 (f. 842), alegando que el beneficio económico lo debe percibir desde el 6 de junio de 1997 y no desde el 5 de noviembre de 1998, conforme a lo expuesto en la sentencia de vista expedida por la Sexta Sala Civil de Lima (f. 193), que precisa que el acto invalidante ocurrió el 6 de junio de 1997; y que, en consecuencia, teniendo en consideración que se le empezará a pagar a partir de junio de 2005, el total del tiempo impago se ha calculado en ocho años, que es igual a 96 meses, por lo que lo que le corresponde por concepto de chofer y combustible asciende a la suma total de S/. 339,429.72. Agrega el accionante que si a esta suma de dinero se descuentan los S/. 277,511.43 que le fueron pagados, queda acreditado que se le adeuda la suma de S/. 61,918.29.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2014-PA/TC

LIMA

LEONARDO LÓPEZ AMANCIO

3. Por su parte, la entidad demandada, con fecha 26 de junio de 2012 (f. 834), observa la liquidación contenida en el referido Informe Pericial 162-2012-FMAA-PJ, de fecha 15 de mayo de 2012. Manifiesta la demandada que dicha liquidación no se ajusta a la verdad y que no está sustentada en norma jurídica alguna que así lo disponga y lo respalde, si se tiene en cuenta que según la liquidación realizada se han calculado intereses legales sobre un monto ya pagado. Asimismo explica que al no haberse calculado sobre la remuneración básica y la remuneración reunificada, los montos establecidos en la liquidación de intereses no son correctos; por lo tanto, esta tiene vicios y no corresponde a la realidad. Finalmente expone que al momento de expedir la liquidación debió haber solicitado información en forma documentada a la Caja Militar Policial y a la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, a fin de evitar realizar liquidaciones de devengados e intereses inexistentes.
4. El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Resolución N.º 99, de fecha 8 de enero de 2013 (f. 866), declara infundadas las observaciones formuladas por la parte demandante y la entidad demandada; en consecuencia, aprueba el Informe Pericial 162-2012-FMAA-PJ y su ampliación contenida en el Informe Pericial 348-2012-FMAA-PJ, y requiere a la parte demandada que abone al actor la suma de S/. 16,976.69 (sic), por concepto de reintegro de combustible por el periodo de *junio del 2002 a mayo de 2005*. Considera el Juzgado que las observaciones formuladas por la entidad emplazada fueron absueltas por el perito judicial mediante el Informe Pericial 348-2012-FMAA-PJ. Con respecto a las observaciones de la parte demandante, hace notar que si bien en el informe pericial se ha consignado como fecha de inicio el 5 de noviembre de 1998; ello en nada hace variar el periodo que fue materia de liquidación *-junio del 2002 a mayo de 2005-* tal como se ha dispuesto en la Resolución N.º 88, lo que ha sido reconocido por el propio actor a través de su escrito de fecha 22 de setiembre de 2010, que obra a fojas 673. Por último señala que la promoción económica reconocida al actor es a partir del quinto año de la contingencia, esto es, a partir del periodo antes indicado *-junio de 2002 a mayo de 2005-*.
5. El demandante, con fecha 27 de marzo de 2013 (f. 885), interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 99, alegando que según los citados informes periciales se le adeuda la suma de S/. 16,976.69 (sic); que, sin embargo, lo que corresponde es que se le pague por el periodo comprendido del mes de *junio de 2002 a mayo de 2005* —esto es, 36 meses— por concepto de combustible, el monto de S/. 2,561.70 x 36 meses, y por concepto de chofer profesional del grado de Coronel PNP el monto de S/. 939.40 x 36 meses, lo cual hace un total de S/. 120,040.32. Por tanto, habiéndosele pagado la suma de S/. 67,444.23 se le adeuda el monto de S/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2014-PA/TC

LIMA

LEONARDO LÓPEZ AMANCIO

58,596.09.

6. La entidad demandada con escrito presentado el 1 de agosto de 2013 (f. 896) apela la Resolución N.º 99, alegando que el Juzgado al emitir la resolución recurrida no ha tenido en consideración los argumentos esgrimidos en su escrito de observación del Informe Pericial 162-2012-FMAA-PJ, del 15 de mayo de 2012, puesto que la liquidación presentada por la parte demandante no se encuentra arreglada a derecho ni se ajusta a la realidad, y, por el contrario, se pretende sorprender a la autoridad jurisdiccional al querer inducirla a error. Insiste en las razones detalladas en el considerando 3 *supra*.
7. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N.º 2, de fecha 3 de octubre de 2013 (f. 917), confirma la de primer grado o instancia que declara infundadas las observaciones formuladas por las partes demandante y demandada; aprueba los Informes Periciales 162-2012-FMAA-PJ y 348-2012-FMAA-PJ y ordena a la parte demandada abonar al actor la suma de S/. 16,976.69 (sic), por concepto de reintegro de combustible por el periodo de junio de 2002 a mayo de 2005, por considerar que en lo que se refiere a la liquidación de los reintegros por combustible se ha tomado como referencia el monto de S/. 3,642.49 correspondiente al grado de Coronel –autorizado como entrega efectiva por combustible mediante el Decreto Supremo 037-2001-EF–. La Sala añade que deducido lo pagado al actor por este concepto y periodo según el Anexo “A” que obra a fojas 816 y el Informe 06-DIRECFIN-PNP-TESORERIA-DOR-SEC, que obra a fojas 704, queda un saldo por pagar de S/. 16,796.69. Por otro lado, con relación a la liquidación del reintegro por concepto de chofer profesional, entiende que se ha tomado la referencia remunerativa acotada por el propio demandante, mediante su escrito de fecha 22 de setiembre de 2010, que obra a fojas 673, y que luego de deducido lo abonado al actor por este beneficio conforme al referido Informe 06-DIRECFIN-PNP-TESORERIA-DOR-SEC y Anexo B, que obra a fojas 818, no se genera saldo alguno por pagar. En consecuencia, concluye la Sala, se ha emitido el Informe Pericial 162-2012-FMAA-PJ, sobre los reintegros por combustible y chofer profesional del grado de Coronel correspondientes al actor por el periodo de *junio de 2002 a mayo de 2005*, conforme a lo ordenado en la Resolución N.º 88, del 9 de agosto de 2011 (f. 780). Precisa, además, que no se advierte del referido Informe Pericial pronunciamiento ni liquidación sobre intereses legales.
8. El accionante, con fecha 25 de octubre de 2013 (f. 929) interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución N.º 2, de fecha 3 de octubre de 2013, alegando que debido a que el hecho que generó su invalidez ocurrió el *6 de junio de 1997* y a que se le empezará a pagar los beneficios por concepto de combustible y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2014-PA/TC

LIMA

LEONARDO LÓPEZ AMANCIO

de chofer profesional del grado de Coronel a partir de la planilla de junio de 2005, el total de tiempo impago es de ocho años, por lo que el monto determinado asciende a la suma de S/. 339,429.72 los que descontados de los S/. 277,511.43 que le fueron pagados determina que la entidad demandada le deberá abonar la suma de S/. 61,918.29.

9. En la resolución dictada en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
10. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el *Poder Judicial* no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
11. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del accionante mediante la sentencia de vista, de fecha 10 de junio de 2004, en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
12. Estando a que el actor pretende que los beneficios de combustible y chofer profesional que corresponden al grado de Coronel PNP le sean otorgados a partir del 6 de junio de 1997, fecha en que ocurrió el hecho que generó su invalidez, cabe señalar que en la sentencia de fecha 10 de junio de 2004 (f. 193), la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda e inaplicable al recurrente lo dispuesto por la Resolución Directoral 8914-2002-DIRPER-PNP, de fecha 17 de setiembre de 2002. La Sala ordenó a la entidad demandada expedir nueva resolución con arreglo a ley, por considerar:

Quinto: Que siendo ello así, se puede colegir que el demandante se encuentra incurso dentro del supuesto de hecho descrito por el artículo 2 de la Ley 24373, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 737, publicado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, siendo de aplicación esta norma modificada en el presente caso, en virtud de que el hecho generador de la invalidez data del día seis de junio de mil novecientos noventa y siete, fecha en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2014-PA/TC

LIMA

LEONARDO LÓPEZ AMANCIO

la cual ya se encontraba vigente la última modificación de la norma aludida, por lo que le corresponde ser promovido económicamente, abonándosele la totalidad de los haberes, asignaciones, gratificaciones y aguinaldos que percibe un Policía de su rango inmediato superior en actividad cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante; sin embargo, no se ha cumplido con ello mediante la Resolución Directoral número 8914-2002-DIRPER-PNP, de fecha diecisiete de setiembre del dos mil dos, desconociéndose el derecho pensionario del recurrente, constitucionalmente regulado (énfasis agregado).

13. Fluye, de autos, que en cumplimiento de lo ordenado, la Policía Nacional del Perú emitió la Resolución Directoral 5656-2005-DIRREHUM-PNP-Lima, de fecha 16 de mayo de 2005 (f. 252), que resuelve por mandato judicial:

Artículo 1.- Declarar INAPLICABLE por Mandato Judicial la Resolución Directoral 8914-2002-DIPER-PNP, de fecha 17FEB 2002 (sic); Artículo 2.- Otorgar en cumplimiento del Mandato Judicial del 21ABRI2003 el pago del beneficio no pensionable de combustible, haberes, gratificaciones y aguinaldos a favor del Comandante CJ. PNP @ Leonardo LÓPEZ AMANCIO, equivalente al grado inmediato Superior (Coronel PNP en Actividad), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, a partir de DIC 2004.

Es de mencionar que consta en la Resolución Directoral 5376-2006-DIRREHUM-PNP Lima, de fecha 27 de abril de 2006 (f. 396) que en cumplimiento de la Resolución N.º 24, de fecha 19 de octubre de 2005, emitida por el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, se resuelve rectificar el artículo 2 de la citada Resolución Directoral 5656-2005-DIRREHUM-PNP Lima, y se dispone otorgar en cumplimiento del mandato judicial de fecha 10 de junio de 2004 las remuneraciones, asignaciones, gratificaciones y aguinaldos a favor del Comandante CJ PNP @ Leonardo LÓPEZ AMANCIO equivalente al Grado de Coronel PNP a partir del 6 de junio de 2002. Los artículos 2 y 3, respectivamente, de dicha resolución disponen otorgar por mandato judicial el reintegro del beneficio no pensionable de combustible a favor del actor, correspondiente al periodo del 6 de junio de 2002 a noviembre de 2004, equivalente al grado de coronel PNP, en situación de actividad; y otorgar por mandato judicial el pago de chofer profesional civil a favor del actor a partir del 6 de junio de 2002 equivalente al Grado de Coronel PNP en situación de actividad. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral 13097-2008-DIRREHUM-PNP Lima, de fecha 7 de octubre de 2008 (f. 558) se procedió a rectificar el artículo 2 de la Resolución Directoral 5376-2006-DIRREHUM-PNP Lima, de fecha 27 de abril de 2006, disponiéndose que el reintegro de combustible se otorgue desde el 6 de junio de 2002 hasta el mes de mayo de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2014-PA/TC

LIMA

LEONARDO LÓPEZ AMANCIO

14. Así, como se aprecia de las citadas resoluciones directorales, la Policía Nacional del Perú (PNP) le reconoce al actor el beneficio no pensionable de combustible y el pago de chofer profesional civil equivalente al grado inmediato superior de Coronel PNP en actividad, a partir del *6 de junio de 2002*, esto es, luego de cinco años de acaecido el hecho generador de la invalidez, el cual ocurrió el *6 de junio de 1997*, conforme se establece en la sentencia de vista de fecha 10 de junio de 2004 (f. 193), que es materia de ejecución.
15. Asimismo, del Informe Pericial 162-2012-FMAA-PJ, de fecha 15 de mayo de 2012, y Anexos (ff. 816 a 820), expedido por el Área Técnico Pericial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se advierte que las liquidaciones por concepto de combustible y por concepto de chofer profesional equivalente al grado inmediato superior de Coronel PNP se han efectuado desde el mes de *junio de 2002* hasta *mayo de 2005*, y que descontándosele lo percibido por los referidos conceptos por igual periodo, se ha determinado que el reintegro adeudado al actor por concepto de combustible asciende a S/. 16,796.69.
16. Por consiguiente, dado que lo resuelto por las instancias judiciales en etapa de ejecución de sentencia resulta acorde con lo decidido en la sentencia de vista de fecha 10 de junio de 2004 (f. 193), la pretensión planteada por el demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2014-PA/TC

LIMA

LEONARDO LÓPEZ AMANCIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2014-PA/TC

LIMA

LEONARDO LÓPEZ AMANCIO

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2014-PA/TC

LIMA

LEONARDO LÓPEZ AMANCIO

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Leonardo López Amancio

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL